Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY

SENTENCIA NÚMERO 21/2023.

En la ciudad de Concepción del Uruguay provincia de Entre Ríos, a los cinco días del mes julio de 2023, se constituye el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Concepción del Uruguay, con integración unipersonal, actuando el Sr. Presidente, Dr. Jorge Sebastián Gallino, asistido por la Sra. Secretaria, Dra. María Florencia Gómez Pinasco, a los fines de dictar Sentencia en la causa **FPA 17112/2017/TO1, caratulada: "BOBADILLA, ROSA ANTONIA Y OTROS S/ INFRACCIÓN ART. 303 "**, elevada por la Secretaría Penal N° 1 del Juzgado Federal de ciudad, seguida contra **ROSA ANTONIA BOBADILLA,** D.N.I N° 12.571.395, de nacionalidad argentina, nacida el 07/10/1956 en Formosa Capital, de 66 años de edad, de estado civil divorciada, de estudios terciario completos, profesorado docente, de ocupación jubilada docente, en la actualidad tiene un showroom de venta de ropa, lo que le alcanza para vivir, domiciliada en B° El Palmar, Casa 98, Manzana 8 de Formosa, su familia está constituida por sus tres hijos de 47, 44 y 40 años; **FEDERICO ANDRES BADO BOBADILLA**, D.N.I. N° 39.719.560, de nacionalidad argentina, nacido el 28/05/1996 en Formosa Capital, de 27 años de edad, de estado civil soltero, de ocupación empleado de comercio privado, en una concesionaria de autos, de instrucción secundaria completa, universitaria incompleta, estudiaba administración, soltero, sin hijos. Con sus ingresos le alcanza para vivir, vive con sus padres, Sr. Domingo Bado, jubilado bancario y Sra. Elba Jorgelina Bobadilla, jubilada, era empleada municipal en la ciudad de Herradura, provincia de Formosa y **GUILLERMO HERMINIO GUILLEN**, D.N.I. N° 30.084.788, de nacionalidad argentina, nacido el 19/04/1983 en Formosa Capital, de estado civil soltero, de 40 años de edad, de ocupación comerciante gastronómico, dueño de una casa de comida rápida, de estudios universitarios incompletos (dos años de derecho) , domiciliado en B° El Palmar Casa 98, Manzana 8 de Formosa, hijo del Sr. Herminio Librado Guillen (jubilado de REFSA empresa de suministro de energía eléctrica) y de Rosa Antonia Bobadilla (jubilada docente).

Intervinieron en la audiencia el Sr. Fiscal General Auxiliar, Dr. Francisco Bernhardt y la Sra. Defensora Técnica, Dra. Analía de los Ángeles Guillen y los encausados Rosa Antonia Bobadilla, Federico Andrés Bado Bobadilla y Guillermo Herminio Guillen.

Fue requerida por el Ministerio Público Fiscal la elevación de la causa a Juicio por el siguiente hecho: ***"Las presentes actuaciones reconocen su inicio el día 10 de noviembre de 2017, oportunidad en que personal del Escuadrón 56 "Gualeguaychú" tras un control vehicular efectuado al colectivo de transporte de pasajeros "Flecha Bus" Interno N° 9033, sobre la RN 14 altura del Km 73, departamento de Gualeguaychú, halló en la bodega del mismo una valija color negro con marbete N° A11479112, a través del que se determinó que dicha valija pertenecía a Rosa Bobadilla, y que transportaba en su interior la suma de $1.700.000. En ese mismo control vehicular fue hallada una mochila color rojo y gris con marbete A10041912 propiedad de Andrés Bado Bobadilla de 21 años de edad, quien transportaba en ella la suma de $2.138.650. Cabe destacar que la señora Rosa Bobadilla viajaba en la butaca N° 15 y su sobrino, Andrés Bado Bobadilla, en la butaca N° 16. Entre ambos, transportaban la suma de $4.828650. Conforme surge del acta de fs. 13, Andrés Bado Bobadilla manifestó al personal de Gendarmería que el dinero había sido entregado por su empleador "Costa e Hijos", empresa consignataria de hacienda de la localidad de Formosa. De acuerdo con el peritaje de fs. 5, se trata de billetes originales de curso legal. A Fs. 21, el personal preventor dejó constancia y agregó a las presentes documentación exhibida por los imputados al momento del control. Entre esa documentación, exhibieron constancias de AFIP pertenecientes a Guillermo Herminio Guillen, hijo de Rosa Bobadilla. Segundo hecho: Pocos meses después, el 9 de mayo de 2018, fue hallado -en el marco de un control vehicular también sobre RN 14 altura del Km 73, efectuado por Gendarmería Nacional, sobre el vehículo transporte de pasajeros de "ERSA Urbano SA" Interno 5053- en similares circunstancias, es decir, transportando dinero en efectivo, el hijo de Rosa Bobadilla, señor Guillermo Herminio Guillen (fs. 224). De acuerdo con el acta de procedimiento, el pasajero Guillen fue descubierto mientras transportaba en una valija color negra con marbete N°***

A21078291 la suma de $2.017.850, sin documentación de respaldo.- De acuerdo con el vínculo familiar corroborado en autos entre Rosa Bobadilla, Andrés Bado Bobadilla y Guillermo Guillen, la analogía existente entre ambos modus operandi, las grandes sumas de dinero incautadas y la ausencia de documentación de respaldo, se ordenó la acumulación de ambas actuaciones, en que se investiga el lavado de activos por parte de los tres imputados."

Las partes presentaron acuerdo de juicio abreviado y las cuestiones a resolver se fijaron en el orden siguiente:

1. ¿Resulta procedente aplicar el procedimiento del juicio abreviado en la presente causa?

2) En su caso, ¿se encuentra acreditado el hecho y resulta aplicable el cambio de calificación acordado?

3) A-¿Resulta razonable la sanción propuesta en el acuerdo?, B-¿Qué debe resolverse con respecto a las costas, efectos y demás cuestiones?

I.- A la primera cuestión planteada:

Adelanto que soy de la opinión que en el presente caso concurren los recaudos legales para imprimir el trámite solicitado, de conformidad a lo establecido por el art. 431 bis del C.P.P.N. En tal sentido, el suscripto pudo comprobar en la audiencia fijada al efecto que los imputados Rosa Antonia Bobadilla, Federico Andrés Bado Bobadilla y Guillermo Herminio Guillen fueron debidamente asesorados por su defensa y libremente acordaron con la Fiscalía el procedimiento abreviado y la pena.

No existe ningún indicador que permita dudar de la libre voluntad de los imputados al reconocer la existencia del hecho y la participación de cada uno, al igual que respecto de lo convenido sobre la calificación legal y la pena.

Analizados tales extremos, verificada la comprensión de los imputados del mecanismo a aplicar, así como que el convenio es fruto de la libre voluntad de los encartados, que fueron debidamente asesorados y que lo pactado se adecua a la normativa vigente, respetando el tope máximo previsto para la

sanción en el sistema procesal simplificado procesal elegido, estimo que resulta procedente la solicitud interesada por las partes.

II.- A la segunda cuestión planteada:

Fue elevada a juicio la presente causa contra Rosa Antonia Bobadilla, Federico Andrés Bado Bobadilla y Guillermo Herminio Guillen, por considerarlos coautores penalmente responsable del delito de lavado de activos de origen ilícito, previsto y reprimido por el art. 303 del Código Penal.

Las partes acordaron un cambio en la calificación legal por considerar que no se dan las condiciones para subsumir la conducta de los procesados en el delito de lavado de activos, y que la figura aplicable es la de receptación intermedia, conforme el inciso tercero del artículo 303 del Código Penal, ya que únicamente se encuentra acreditado la receptación de fondos para su traslado a la Capital Federal.

Que el cambio de calificación acordado no luce arbitrario, por el contrario ha sido fundamentado, resulta acorde con las pruebas reunidas y no hay elementos que indiquen que afecte derechos de los interesados ni el orden público, por lo que teniendo en consideración que en el presente procedimiento simplificado las partes gozan de cierta discrecionalidad en la negociación, la pretensión luce admisible.

Por lo demás, el reconocimiento de su autoría en la audiencia de visu, resulta compatible con la prueba colectada, perfeccionándose en las presentes el grado de certeza que requiere el dictado de una sentencia condenatoria.

En primer lugar cabe destacar que tal como surge del acta de procedimiento (cfr. fs. 1 bis y vto., con croquis, fs. 2), en el marco del control efectuado por personal del Escuadrón 56 “Gualeguaychú” de Gendarmería Nacional en fecha 10 de noviembre de 2017 al colectivo de transporte de pasajeros “Flecha Bus”, se halló en la valija perteneciente a Rosa Antonia Bobadilla la suma de $ 1.700.00 y en el interior de la mochila de propiedad de Andrés Bado Bobadilla la suma de $ 2.138.650, que fue secuestrada al igual que documentación exhibida por la procesada (cfr. fs. 22/50) entre las cuales obran constancias de AFIP de Guillermo Guillen, hijo de Rosa Bobadilla, todo ello conforme surge del acta de conteo e incautación obrante (cfr. fs. 3/4) y de las imágenes fotográficas (cfr. fs. 88/93).

Asimismo, surge del Informe Preliminar N° 588/17 de verificación de papel moneda que los billetes presentaron las correspondientes medidas de seguridad y que revisten calidad de originales (cfr. fs. 5 y vto.).

El procedimiento reseñado es ratificado al prestar declaración testimonial por los funcionarios que intervinieron: Gendarme Manuel Alejandro Bravo (cfr. fs. 8 y vto.), quien declara en sede judicial (cfr. fs. 171 y vto.) y Cabo José Antonio Aynol (cfr. fs. 9 y vto.), al igual que por los testigos civiles Marcos Ricardo Chesini (cfr. fs. 6 y vto.) e Ignacio María Carles (cfr. fs. 7 y v to.), quienes se pronuncian de manera conteste con lo plasmado en el acta de conteo e incautación.

En idéntico sentido, del acta de procedimiento agregada a fs. 13/14) se desprende que Bado Bobadilla manifestó en esa oportunidad: *"se trata de un dinero que le fue entregado por su empleador con domicilio en calle Patiño y 25 de mayo de la ciudad de Formosa, empresa consignataria de campos y haciendas de nombre "COSTA E HIJOS".* Se procedió a realizar la incautación de la totalidad del dinero, documentación y aparatos de telefonía celular, así como la constatación de los domicilios de los procesados y de la empresa.

Tiempo después, el 9 de mayo de 2018, conforme surge del acta de procedimiento (cfr. fs. 224/225) y croquis (cfr. fs. 230/231), en un control vehicular del transporte de pasajeros de la empresa "Flecha Bus", realizado por personal del Grupo de Seguridad Vial "Núcleo" dependiente del Escuadrón 56 "Gualeguaychú" de Gendarmería Nacional, al realizar el control físico de la bodega se halló una valija, cuyo peso no coincidía con sus dimensiones, perteneciente a Guillermo Herminio Guillen, la cual contenía en su interior la suma de $2.017.850, sin documentación de respaldo, según se desprende del acta de conteo e incautación (cfr. fs. 232/233) e imágenes fotográficas (cfr. fs. 248/249).

Lo dicho es confirmado mediante la declaración testimonial de Gerardo Feliz Urquiza (cfr. fs. 227 y vto.), Cristóbal Alvarenga (cfr. fs. 228 y vto.) y Juan Rodríguez Quipildor (cfr. fs. 229 y vto.).

De los informes solicitados a AFIP-DGI en relación a la situación impositiva y fiscal, así como relación de dependencia y movimientos bancarios llevados a cabo durante el año 2017, surge que ninguno de los imputados es empleado de ninguna empresa consignataria de hacienda, en tanto Rosa Bobadilla registra relación de dependencia con Caja de Previsión Social de la Provincia y que Federico Andrés Bado Bobadilla no registra relación de dependencia en dicho año (cfr. fs. 60/81), lo que no permitió justificar el origen del dinero incautado.

En el mismo sentido surge del informe de AFIP-DGI, (cfr. fs. fs. 127/154) que tanto los procesados como las firmas “Iván Costa” y “El Salto SRL”, no registran DDJJ de divisas en el “Sistema de Ingreso/Egreso de Valores” desde fecha 01/01/2017 al mes de marzo del año 2018.

El Registro Nacional de la Propiedad Automotor informó (cfr. fs. 156/161) que Rosa Bobadilla es titular de un automotor marca Toyota, modelo Corolla, dominio JTO381, modelo 2011; por su parte Guillermo Guillen es titular del automotor marca Ford, modelo Fiesta, dominio LPK962, modelo 2012, y figuran autorizados para el manejo Rosa Antonia Bobadilla y Federico Andrés Bado Bobadilla.

Del informe del Banco Central de la República Argentina (cfr. fs. 174/177) se desprende que Rosa Bobadilla registró para el período comprendido desde fecha 11/02/02, 24 operaciones de compra de moneda extranjera por un total equivalente a US$ 14.967, y ninguna operación de venta de moneda extranjera, por su parte, la firma IVAN COSTA e HIJOS SRL registró 40 operaciones de compras de moneda extranjera por un total equivalente a $29.674.

Según lo informado por NOSIS, (cfr. fs. 256/265) Rosa Bobadilla registra relación de dependencia con la Caja de Previsión Social de la Provincia, con registro de deuda en el sistema financiero. Por su parte, Guillermo Guillen es beneficiario del Programa Hogar Garrafa de ANSES, no cuenta con empleo formal y registra deudas en el sistema financiero en situación irrecuperable y con alto riesgo de insolvencia financiera. Por otra parte, Federico Bado Bobadilla es también beneficiario del Programa Hogar Garrafa de ANSES, no cuenta con empleo formal así como tampoco registra actividad bancaria.

Según lo dicho por el procesado Guillermo Guillen, en oportunidad en que se presentó a declarar espontáneamente (cfr. fs. 290 y vta.), la documentación que fuera secuestrada en poder de su madre, Rosa Antonia Bobadilla, estaba destinada a la obtención de un crédito para comprar una máquina retroexcavadora de construcción y que él se dedica al alquiler de ese tipo de maquinarias, lo cual es conteste con el informe de la Municipalidad de Formosa (cfr. fs. 460/463), donde surge contrato de locación de servicios, por medio del cual Guillermo Guillen acepta ceder en alquiler los servicios de una retroexcavadora. Respecto al origen del dinero que le fue secuestrado, manifestó que se lo prestó su suegra, Sra. Victoria Castro, la cual había comprado USD 100.00 en el Banco Galicia Suc. Formosa. Agrega que dicho dinero estaba destinado a la adquisición de tres rodados, uno para su suegra, otro para su novia y otro para revender.

Por su parte, Federico Bado Bobadilla, manifestó en su declaración indagatoria que el dinero incautado en su poder se lo entregaron los hermanos Costa, específicamente Iván Costa hijo, en virtud de su amistad, a fin de que en calidad de “gauchada”, lo traslade a Buenos Aires para que sea entregado a la madre, Sra. Constanza Voss, ya que por transferencia bancaria tenía más costo. Que dicho dinero había sido sacado del Banco Galicia y que estaba destinado a comprar un inmueble. Negó tener relación laboral con la firma Iván Costa e Hijos.

Rosa Antonia Bobadilla en su declaración refirió que viaja habitualmente a Buenos Aires porque su hija vive allí y que compra ropa para vender en su showroom. Respecto del dinero incautado refirió que su sobrino le pidió si podía cargar una maleta con dinero que era de los Maglietti y los Costa, y que aceptó porque sabe que son personas honorables y trabajadoras. Asimismo negó ser empleada de la Caja de Previsión social de la provincia de Formosa. Reconoció la compra de dólares manifestando que eran con destino a viajes. Negó tener vinculación con personas que representan al gobierno de la provincia de Formosa.

En oportunidad en que se le toma declaración indagatoria a Guillermo Guillen, dijo que desde fines del 2017 tenía la máquina retroexcavadora, se la compró con la finalidad de alquilarla a la municipalidad de Formosa capital, que le generaba aproximadamente unos $50.000 pesos mensuales y que lo consiguió a través de la licitación pública, lo que le permitió ahorrar para viajar al mundial de Rusia 2018.

Del Legajo de Investigación FPA 17112/2017/2, a partir de tareas de seguimiento y vigilancia, se constató que Guillermo Guillen se dedicaría a la compra y venta de moneda extranjera, específicamente dólar, conocido como “arbolito”, sin tener un lugar físico para realizar dicha tarea y que, asimismo, realiza permanentemente viajes a la provincia de Buenos Aires. En lo demás, efectuó escasos movimientos de rutina, algunos de los cuales comprendieron la visita a su progenitora, distintas personas y domicilios, algunos de los cuales tenían un importante nivel socioeconómico.

La consulta efectuada en la Web social, Facebook da cuenta que Guillen habría asistido al Mundial de Fútbol en Rusia entre los meses de junio/julio del año 2018 y mediante consulta efectuada al Sistema de la Dirección Nacional de Migraciones, surge que salió del país el día 20 de junio y reingresó el 6 de julio, concordante con la fecha del Mundial.

A partir de la realización de entrevistas con personas del entorno de Guillen, personal de la Unidad de Investigaciones y Procedimiento Judiciales “Formosa” de Gendarmería Nacional, (cfr. fs. 20 del Legajo de Investigación), a través del empleo de técnicas de sonsacamientos, obtuvo información acerca de que Guillen mantiene estrecho vínculo con personas que representan al Gobierno de la provincia de Formosa, quienes lo utilizarían para la ejecución de distintas actividades espurias del ambiente, haciendo de ello su sustento de vida. También que Guillen se encontraría vinculado con personas ligadas al narcotráfico.

Del Informe N° 186/18 realizado por la Delegación de Inteligencia Criminal e Investigaciones de la Prefectura de Zona Bajo Río Uruguay de Prefectura Naval Argentina (cfr. fs. 68/70), se constató a partir de la intervención de su teléfono celular, una comunicación tenida en fecha 04/11/2018: *“N.N. (2): Vos seguís con lo tuyo siempre?, Guillen (1): Si (no se comprende), 2: Hay un vago que quiere cien mil dólares cambiar, 1: Quiere?, 2:*

Si, 1: Eh… ya no tengo acá recién viajaron con unos sopes, 2: Eh?, 1: Vamos vamos habla por whatsapp vamos hablar por whatsapp vieja vos podes hablar por whatsapp, 2: Si Pásame a cuanto me dejas vos y ahí… le preguntamos entendes."; De conversación de fecha 06/11/2016 con otro abonado N.N. femenina (2) y Guillen (1) surge: "*2: ay! Espera que nos están grabando. 1: Si, 2: Te llamo por telegram, 1: No si es lo mismo nomas si…, 2: He?, 1: Lo mismo si no estamos diciendo nada tampoco, 2: En primer lugar. Y que onda con lo de mamá?, 1: Y ahora toda la mañana me fui hasta la gorda rocanfor a ver si puede meter ese cheque de mierda, hasta el veinte porcientos menos me cago ese cheque veinte porcientos menos (no se comprende) (…), 2: Pero que que cuanto por ejemplo que el cheque de cuánto es?, 1: un millón seiscientos, (…) 2: Porque tanto?, 1: Y bueno, 2: Ah claro porque el te da cien y vos te…"*; De conversación de fecha 26/11/2018 entre Guillen (1) y Noelia Rosel Espinoza (2): "*1: Vos?, 2: Acá recién salgo, 1: Si, 2: Y no me dijo que mañana le lelve el cheque que el se iba a encargar de… me atendió en el pasillo nomas una hora dos hora casi, 1: M, 2: Eh… que le lleve el cheque que él iba a pasar por tesorería directamente solucionar."*

Surgió que Guillermo Guillen no tendría una actividad laboral registrada, de la cual pudiera sustentarse económicamente, no obstante, realiza transacciones o movimientos de grandes sumas de dinero, tanto en moneda nacional, pesos, como en moneda extranjera, dólares.

Asimismo, de las consultas realizadas a través del Sistema de Captura Migratorio SICAM, se obtuvo que Guillen posee un cruce migratorio hacia la República del Paraguay, a través del Puente San Ignacio de Loyola, en el vehículo dominio LPK962 acompañado por Noelia Rosel Espinosa D.N.I. N° 32707992, que sería su pareja. Constatándose a través de la página sudamericanaData.com que ésta última sería miembro de la Policía de la Provincia de Formosa.

En dicho sentido, el mencionado informe concluye que "*no se pudo constatar o inferir, de las intervenciones dispuestas en la presente causa, actividades relacionadas en infracción a la Ley 23.737, pero si existen indicios*

o elementos que se encontrarían vinculados a los Delitos Cambiarios que podrían estar relacionados al Lavado de Activos, ya que maneja cifras considerables de dinero en distintas monedas, sin tener actividades laborales declaradas en forma lícita, poniendo en duda el origen de estos capitales."

Asimismo, del Informe N° 186/19 realizado por la misma Delegación de Inteligencia Criminal e Investigaciones de la Prefectura de Zona Bajo Río Uruguay de Prefectura Naval Argentina (cfr. fs. 106/108 del mentado Legajo de Investigación) surge otra conversación entre Espinoza (1) y Guillen (2) de fecha 12/03/2019: *"1: Y otra cosa vista que vos me contaste a mí que vos por ahí andas con el tema ese llevar, traer, cambia, ocupa… ocupa otro celular, ocupa otro. (…) porque estas complicado entendés?"* De otra conversación de fecha 12/03/2019 entre Noelia Espinoza (1) y un masculino NN (2) surge: *"2: (…) decile de verdad lo que te digo vas a ir preso de verdad te estoy diciendo decile, vas a ir prese entendes que hay un secreto de sumario (…). No ahora ya puede hacer lo que quiera ya pero cuando estábamos trabajando re bien yo le decía loco, le di un teléfono una vez y no lo usaba. (…) Y encima la (no se comprende) cuando lo agarraron a Federico. (…) Eh Federico borró todos los mensajes, que puta va hacer una vez que le sacaron el teléfono que boluo."* De las cuales infirieron que existía algún tipo de vínculo laboral entre estos y Guillen. Concluyendo que de momento no han podido corroborar y/o descartar que Guillen lleve a cabo actividades vinculadas al narcotráfico, pero sí existirían indicios o elementos de que se encontrarían vinculados a la evasión impositiva y/o lavado de activos.

En el presente sumario se presentaron a pedir la devolución del dinero incautado la firma "El Salto S.R.L.", la cual, si bien acreditó la venta de ganado vacuno, no comprobó el vínculo de dicha empresa con los tenedores del dinero; la suegra de Guillen, Sra. Victoria Castro, manifestando que en el año 2005 vendió una propiedad rural cuyo producido fue depositado en parte en el Banco Galicia Sucursal Formosa, que el día 31/08/2008 se extrajeron mil dólares por ventanilla y que desde entonces ese dinero se encontraba en poder de la misma, los cuales fueron pesificados en mayo del año 2018 con la finalidad de adquirir dos rodados lo que sería realizado por Guillermo Guillen; y por último Mabel Maglietti, careciendo de recibo, tickets o documentación de respaldo que acredite haber entregado dicho dinero a los imputados,

manifestando que el monto de dinero era de “2.400.000 aproximadamente, se lo dio a su hijo y éste se lo dio a su amigo, era un grupo de chicos que se manejaban siempre juntos y a uno de ellos le decían “*Nelo” (…) que por lo que sabe iban otras personas acompañándolo, la madre la tía no sabe bien, porque no sólo trasladaban el dinero de ella sino el dinero de otros chicos amigos de sus hijos, los chicos Costa que también tenían que hacer una operación allá, fue por una cuestión que le convenía económicamente cancelar la operación e pesos y ellos cambiaban allá en dólar a un cambio más beneficioso*”.

Del informe confeccionado por el Grupo de Delitos Económicos del Escuadrón 6 “Concepción del Uruguay” de Gendarmería Nacional, surge consulta realizada ante la página de la Administración Federal de Ingresos Públicos -AFIP- donde Rosa Antonia Bobadilla se encuentra inscripta como monotributista con actividad principal de Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir. Asimismo de la información obtenida de la base de datos NOSIS surge que posee datos de actividad laboral en relación de dependencia del año 2012 hasta el 2014 en el Ministerio de Cultura y Educación de Formosa, del año 2013 hasta el 2017 en la Caja de previsión Social de Formosa y no registra actividad laboral en la actualidad.

Ante la consulta efectuada a través de la base de datos de Gendarmería y la DNRPA se desprende que Rosa Bobadilla posee un vehículo a su nombre, marca Fiat Cronos, tipo sedan, 4 puertas, dominio colocado AE976YM, cuyo valor aproximado es de $ 3.677.200, y poseen cédulas de autorizados Analía de los Ángeles Guillen y Guillermo Guillen.

De la página oficial del Banco Central de la República Argentina surge que Rosa Antonia Bobadilla posee deudas en las entidades del Banco de Formosa S.A. por un monto total de pesos $218.000, Banco BBVA Argentina S.A., por un monto de $162.000, ambos en situación normal y del Banco Hipotecario S.A. por un monto de $2.000 en situación de riesgo medio. Asimismo no registra cheques rechazados, según consulta a la página oficial de la ANSES no se encuentra registrada a ninguna prestación médica y no percibe beneficios sociales otorgados por el estado.

Respecto a sus movimientos migratorios, presenta 147 capturas migratorias con la República del Paraguay en los años 200 al 2022, siendo más frecuentes en los últimos años.

Dicho informe concluye en que no fue posible establecer con exactitud la fuente de ingreso de la investigada, por lo que no se podría determinar si con lo que percibe con la actividad laboral sustentaría sus necesidades básicas y los bienes registrables que posee a su nombre, sin perjuicio del monto con la que la causante se desplazaba al momento de ser controlada.

Respecto de Andrés Bado Bobadilla, mediante consulta con la página de la Dirección Nacional de Migraciones se supo que posee 129 capturas migratorias con la República del Paraguay, entre los años 1996 y 2023. Concluye que se desconoce su ingreso mensual, por lo que no se podría determinar los medios de vida ni como sustentaría sus necesidades básicas, dado que sólo percibiría beneficio social del Programa Hogar otorgado por el Estado.

En relación a Guillermo Guillen surge que se encuentra inscripto como monotributista categoría F con actividades de alquiler de equipos de construcción o demolición dotado de operarios, venta al por menor de bebidas en comercios especializados y Servicio de preparación de comidas para llevar, sin registrar actividad laboral en relación de dependencia, con un ingreso anual aproximado de $ 3.803.043,82. Del mismo modo, registró actividad laboral en relación de dependencia para la Empresa Carmelo Monte S.A. durante el período transcurrido desde el mes de octubre del año 2014 a agosto del año 2015.

Respecto al patrimonio de Guillen posee 3 rodados a su nombre, siendo una motocicleta marca Honda Modelo Wave cuya valuación es de $86.000, una motocicleta marca Zanella. Modelo Styler 150 valuada en $180.000 y una retroexcavadora marca Taurus modelo 806J valuada aproximadamente entre 44.000 dólares y 140.000 dólares americanos, que habría adquirido a fines del año 2017.

Del acceso a la página oficial del Banco Central de la República Argentina surge que posee deudas con las entidades de Mercado Libre S.R.L. con un monto de $ 407.000 y con el Banco Santander Argentina S.A. por un monto de $22.000 ambos en situación normal. Concluyen que Guillen podría

tener la capacidad económica para solventar los gastos generados en la cotidianeidad, sin embargo, en cuanto al monto incautado por la fuerza y en virtud de las circunstancias que se desprenden del expediente judicial surge que existirían inconsistencias en cuanto a la adquisición del monto, no encontrándose amparo documental legal que amerite la tenencia del mismo, máxime teniendo en cuenta que la modalidad que ha evidenciado en cuanto al transporte presenta similitudes con la de los ciudadanos Rosa Bobadilla y Andrés Bado Bobadilla.

Que el artículo 303, inciso 3, del Código Penal, incorpora la tipificación de un acto preparatorio, esto es la receptación, bajo la fórmula *"recibiere dinero u otros bienes provenientes de un ilícito penal, con el fin de hacerlos aplicar en una operación de las previstas en el inciso 1, que les dé la apariencia posible de un origen lícito".* Se ha dicho que, *"las figuras atenuadas las encontramos en los incisos 3 y 4 (…) El inciso 3 es lo que la doctrina denomina receptación intermedia o en tránsito y es crítica pues advierte un adelanto en la punición, ya que se sancionan actos preparatorios, debido a que los activos son recibidos para ser lavados a posteriori",* artículo **"**El nuevo artículo 303 del Código Penal. Estructura típica de la figura del lavado de activos de origen delictivo", publicado en Erreius online, por Ana Clara Marconi.

Se ha expresado que el autor de este delito se trata de un intermediario entre quien entrega los bienes de origen delictivo y quien realiza la operación de lavado, pero no ejecuta los verbos típicos del inciso 1° del artículo 303 del Código Penal. FONTÁN BALESTRA, Carlos; LEDESMA, Guillermo A.C., Tratado de Derecho Penal. Parte Especial, Editorial La Ley, Bs. As., 2014, Tomo IV, pág. 627.

Para su configuración se requiere recibir dinero, u otros bienes, a sabiendas de que proviene de un ilícito penal, es decir la tipicidad integra el elemento objetivo de la acción de recibir y elemento subjetivo de saber que el dinero, los fondos o bienes recibidos proceden o son el producto de la comisión de algún ilícito penal. Debe también estar presente una ultra intencionalidad

final, esto es, una motivación de volcarlos en el mercado para darles apariencias lícitas, empleando el dinero de origen supuestamente ilícito que habría recibido para realizar alguna de las acciones previstas por el art. 303, inc. 1, del Código Penal, las cuales consisten en convertir, transferir, administrar, vender, gravar, disimular o de cualquier otro modo poner en circulación en el mercado, con la consecuencia posible de que el mismo adquiera apariencia de un origen lícito. Recientemente se ha establecido: *"… exige para su configuración, además de comprobar la realización objetiva de la acción típica, en "recibir" los bienes provenientes de un ilícito penal, la presencia de un* ***elemento subjetivo específico*** *consistente en la finalidad del autor de recibirlos para hacer aplicar aquellos bienes a una operación de las previstas por el artículo 303, inciso 1, del Código Penal".* Conforme voto de la jueza Carolina Robiglio, en la causa **"**H., K. A. s/infracción art. 303**",** por la sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico.

El GAFI –Grupo de Acción Financiera Internacional- ha identificado tres etapas en el delito de lavado de activos: colocación, conversión, e integración. D'Albora a este respecto menciona: *"Tres etapas diferentes han sido reconocidas en el proceso de lavado: una inicial o "de colocación", en la cual la organización criminal dispone del producto de su actividad y obtiene su ingreso en el sistema financiero. Luego tiene lugar la etapa de "estratificación", durante la cual se llevan a cabo el mayor número posible de transacciones, con la finalidad de impedir que pueda reconocerse, luego de todo el proceso, el arbitrio utilizado para la colocación. Finalmente llega el momento de la "integración", en la que puede disponerse de los fondos dentro del marco económico legítimo, porque en lo inmediato provienen de actividades financieras que, en sí mismas, son lícitas…"* (Aut. cit. "Lavado de dinero", 3° ed. Ad Hoc, Bs As, 2020, p. 21).

Sobre el origen ilícito de los bienes a los que esta figura de receptación intermedia se refiere se ha establecido: *"…en la probatura del delito precedente y su enlace con el consecuente (el lavado) la prueba de indicios es especialmente idónea y útil para suplir las carencias de la prueba directa en los procesos penales relativos a estas y otras actividades delictivas encuadradas en lo que se conoce como criminalidad organizada, y evitar así las parcelas de*

impunidad que podrían generarse en otro caso respecto a los integrantes de estas organizaciones delictivas. En la práctica procesal penal será habitual que no exista prueba directa en estas circunstancias, y al faltar ésta deberá ser inferido de los datos externos y objetivos acreditados…(prueba de presunciones o prueba de indicios)" en la causa "O.P. y otro s/recurso de casación", 21/03/2006, Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal.

Se ha admitido que "*es suficiente con probar que los activos involucrados tienen origen en un ilícito penal, sin que sea necesario establecer precisamente la relación causal entre los bienes y el delito previo del cual provienen, es decir, sin que sea necesario determinar con precisión cuál fue el delito previo y las circunstancias de tiempo, modo y lugar (…) Casos en los que, en operativos fronterizos, son detectados en pesquisas gente que traslada dinero en efectivo, en grandes cantidades y en diversas monedas, generalmente dólares y pesos, y en otros casos, euros y reales; y por supuesto, ocultos y sin documentación que justifique el origen lícito del mismo. Lo cual hace sospechar que es dinero "negro"."* (EL LAVADO DE DINERO. CUESTIONES PROBLEMÁTICAS" por el Dr. Dardo E. Spessot).

La Convención de Varsovia dispone en su art. 9 *"Cada miembro debe asegurar la condena del lavado de dinero cuando se Pruebe que los activos (...) tienen origen en un delito precedente, sin que sea necesario establecer precisamente de qué delito se trata*".

En ese orden de ideas, se ha resuelto que *"En el asunto de que se trata, no existe prueba directa del delito o actividad delictiva precedente y, en su consecuencia, la acreditación razonable de los mismos debe ser acreditada por indicios y presunciones sujetos también a la sana crítica racional (conf. art. 3º apartado 3 de la Convención ONU de Viena de 1988 sobre Tráfico ilegal de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y art. 398 2do. párrafo del CPP)*" y que *"(…) los indicios que acreditan con certeza la existencia del origen delictivo del dinero secuestrado están constituidos por: a) la ausencia de patrimonios suficientes en cabeza de los imputados que justifiquen la legítima tenencia del dinero extranjero que se pretendió introducirá país; b) la inexistencia de una*

actividad tal, tanto respecto a la imputada A. A. como a G. R., que acredite, en un lapso razonable, la acumulación de activos suficientes de la entidad del dinero referido; c) la propia importancia de los montos del mismo", (causa "*Acosta Aguilera, Luz María y Guzmán Ramírez, Francisco Javier s/contrabando e infr. arts. 278 inc. 3 y 277 inc. 3 apartado "b" del CP."* del 27/06/2011 por el Tribunal Oral en lo Penal Económico nro. 2.)

Asimismo, se ha dicho que **"***se pueden extraer elementos o circunstancias que serán valoradas en cada caso en particular para juzgar la procedencia ilegal del dinero* (…) *Ello estaría dado por la existencia de determinadas pautas relacionadas con la sana crítica racional, las cuales deben ser valoradas en forma conjunta. A saber, a) La moneda y cantidad de dinero o importancia del respectivo bien (conf. "Acosta Aguilera Luz María y otro", decisión de este Tribunal del 27/06/11); b) Las circunstancias propias que hagan a la acción en sí, en tanto puedan ser merituadas (vgr. condiciones del hallazgo del respectivo bien u operaciones financieras con uso de importante dinero); c) Incrementos patrimoniales no justificados u operaciones financieras anómalas, inexistencia de actividades económicas o comerciales legales que justifiquen esos ingresos; d) Las características especiales del imputado en función de su edad, instrucción, patrimonio, situación familiar, actividad económica o cualquier otra que se muestre relevante. e) La inverosimilitud de los dichos o debilidad en las explicaciones del imputado respecto al origen de los bienes sospechados f) Su vinculación con actividades delictivas capaces de generar beneficios económicos o con personas dedicadas a dichas actividades. g) Existencias de sociedades "pantalla" o entramados financieros que no se apoyan en actividades económicas acreditadamente lícitas".* (Causa n° CPE 1502/2011/TO1 (2518), caratulada: *"CORDOBA, Segundo Pantaleón s/inf. art. 303 inc. 3 del CP",* en fecha 03/09/2015, por el Tribunal Oral en lo Penal Económico n° 2).

La doctrina y jurisprudencia han resumido en tres indicadores sobre los cuales debe versar el análisis del contexto en el cual tuvo lugar la conducta de lavado de activos, *"En suma, lo expuesto precedentemente define el contexto normativo y valorativo en el marco del cual deben analizarse las conductas prima facie estimadas como constitutivas de maniobras de lavado de dinero. En prieta síntesis, a partir de una lectura amplia, el blanqueo de capitales*

comprende la "adquisición y utilización de bienes ilícitamente obtenidos" y para tener por demostrada esa conducta disvaliosa bastaría con acreditar la presencia de tres elementos: 1) Incrementos patrimoniales injustificados u operaciones financieras anormales; 2) Inexistencia de actividades económicas o comerciales legales; y 3) Vinculación, relación o conexión con actividades delictivas –cualquiera sean éstas- o con personas o grupos relacionados con ellas.." en causa nro. 3017/13, caratulada "BÁEZ, Lázaro Antonio y otros S/ ENCUBRIMIENTO y otros**",** de fecha 7 de noviembre de 2014, del registro de la Secretaría n° 13 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 7.

Que con la prueba colectada en autos se encuentra acreditado que los imputados fueron encontrados en poder de sumas de dinero que no pueden justificar con sus ingresos lícitos. Y han reconocido en la audiencia ser autores del delito de recepción de dinero, lo que habilita la presunción acerca de su ilicitud, más aún cuando los imputados son relacionados con personas que podrían estar vinculados con delitos de corrupción, otras con el narcotráfico y también con delitos económicos.

Estamos ante personas que no tienen altos ingresos formales, sin bienes inmuebles en su patrimonio, con poca o nula actividad económica declarada, a las que se les secuestró una importante cantidad de dinero que trasladaban en micro a Buenos Aires. De lo informado por el Grupo de Delitos Económicos del Escuadrón 6 "Concepción del Uruguay" de Gendarmería Nacional, se desprende que las actividades laborales llevadas a cabo por los encausados, podría sustentar sus necesidades básicas y los bienes registrables que posee a su nombre, pero no pueden explicar la procedencia del dinero incautado en su poder. Los ingresos mensuales y medios de vida de Andrés Bado Bobadilla, se desconocen, lo que impide justificar el origen lícito de los fondos transportados.

Por su parte, en relación a Guillermo Guillen, su actividad como monotributista categoría F con actividades de alquiler de equipos de construcción o demolición dotado de operarios, venta al por menor de bebidas

en comercios especializados y Servicio de preparación de comidas para llevar, tampoco permite justificar la licitud de la cantidad de dinero incautada en su poder, a lo que debe sumarse que las investigaciones llevadas a cabo a su respecto, arrojaron como resultado que no se ha podido descartar que lleve a cabo actividades vinculadas al narcotráfico, y que existen indicios que se encontraría vinculado a la evasión impositiva y/o lavado de activos, vinculándolo a los delitos cambiarios que podrían estar relacionados al Lavado de Activos.

Que la prueba de indicios y presunciones es idónea "*para acreditar el delito precedente. Se ha aceptado que la falta de actividad comercial o profesional licita y la conexión con actividades ilícitas es un indicador relevante de lavado, " También se ha dicho que: "…la procedencia criminal de los bienes que son objeto de blanqueo no requiere sino la comprobación de una actividad delictiva previa de modo genérico que, según las circunstancias del caso, permita la exclusión de otros orígenes posibles, sin que sea necesaria ni la demostración plena de un acto delictivo específico ni de los concretos partícipes en el mismo…"* (Revista Jurídica de la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional, Número 5, Noviembre de 2019, "Lavado de activos…lo que debemos saber sobre el hecho precedente", Pablo Acosta y Jimena Fioriti).

En definitiva, considero que la prueba colectada y los reconocimientos de los imputados, acreditan con la certeza requerida para un pronunciamiento condenatorio la materialidad y la participación de los imputados en los términos explicitados en el acuerdo.

En tal sentido, todos los imputados reconocieron los hechos en la audiencia, lo que permite concluir sin margen de dudas en este estadio, que es pasible de encuadrar su conducta en la calificación legal de receptación intermedia previsto en el inc. c) del apartado 1° del art. 303 del Código Penal, dejando aclarado que en todos los casos se superan los $300.000, condición objetiva de punibilidad del citado art. 303 del Código Penal.

III.- A la tercera cuestión planteada:

A) Ahora bien, en lo que hace a las penas a aplicar, las postuladas se encuentran dentro del marco legal y resultan razonables para el caso.

Cabe reiterar que estamos en el marco de un procedimiento cuya esencia radica en el acuerdo de partes, que gozan de cierta discrecionalidad al negociar. En el que caso se han valorado los extremos objetivos y subjetivos del hecho para individualizar la sanción en la medida propuesta sin que se observen arbitrariedades. El pedido luce coherente con la impresión del imputado y sus condiciones personales, en función de las disposiciones previstas en los arts. 40 y 41 del C. Penal, encontrándose la pena acordada dentro del marco punitivo, resultando proporcionada y razonable.

Por lo dicho corresponde individualizar la pena de los imputados **ROSA ANTONIA BOBADILLA, FEDERICO ANDRES BADO BOBADILLA y GUILLERMO HERMINIO GUILLEN en un (1) año de prisión de ejecución condicional y costas procesales, como autores penalmente responsables del delito de receptación intermedia** previsto en el inc. c) del apartado 1° del art. 303 del Código Penal.

B. Otras cuestiones y destino de los efectos:

Proceder a la DEVOLUCIÓN en favor de sus tenedores, sin perjuicio de mejores derechos de terceros, de los siguientes efectos: una valija color negra marca Samsonite, una mochila negra y gris marca Adidas, una mochila color rojo y gris, un teléfono celular marca LG color negro modelo “LG-H735AR” IMEI 353670-07-130145-4, con batería, chip Personal Nº 89543420716740774324 y tarjeta de memoria Sandisk de 16gb y un teléfono celular marca Iphone color plateado con pantalla trisada modelo A1549 IMEI 358369066080166 con batería incorporada y chip Personal Nº 89543421115635746670, lo que deberá coordinarse previamente su devolución por Secretaría.

Asimismo corresponde DECOMISAR la suma de pesos seis millones ochocientos cuarenta y seis mil quinientos pesos ($ 6.846.500) secuestrados en poder de los encausados todo ello de conformidad a lo dispuesto por los artículos 23 y 305 del Código Penal.

En cuanto al destino de los bienes decomisados en el marco del art. 303 del Código Penal, debe aclararse en primer término que el art. 27 de la ley N° 25.246 -según ley Nº 26.683- dispone: “*El desarrollo de las actividades de la*

Unidad de Información Financiera (UIF) debe financiarse con los siguientes recursos:…En todos los casos, el producido de la venta o administración de los bienes o instrumentos provenientes de los delitos previstos en esta ley y de los decomisos ordenados en su consecuencia, así como también las ganancias obtenidas ilícitamente y el producido de las multas que en su consecuencia se impongan, serán destinados -con excepción de lo establecido en el último párrafo de este artículo- a una cuenta especial del Tesoro nacional. Dichos fondos serán afectados a financiar el funcionamiento de la Unidad de Información Financiera (UIF), los programas previstos en el artículo 39 de la ley 23.737 y sus modificatorias, los de salud y capacitación laboral, conforme lo establezca la reglamentación pertinente…"

En virtud de ello corresponde destinar todos aquellos bienes decomisados en relación al art. 303 del Código Penal a financiar la Unidad De Información Financiera (UIF) creada por el art. 7 de la Ley 26.683.

Así también se deben librar las comunicaciones pertinentes a la "Base General de Datos de Bienes Secuestrados y/o Comisados en Causas Penales de competencia de la Justicia Nacional y Federal" de la CSJN, conforme lo dispuesto en las Acordadas Nº 1/2013 y Nº2/2018 de la CSJN.

Por los fundamentos expuestos,

SE RESUELVE:

I.- CONDENAR a ROSA ANTONIA BOBADILLA, FEDERICO ANDRES BADO BOBADILLA y GUILLERMO HERMINIO GUILLEN a la **PENA** de **UN (1) año de prisión de ejecución condicional y costas procesales,** por considerarlos coautores penalmente responsables **del delito de receptación intermedia todo de conformidad a lo previsto en el inc. c) del apartado 1° del art. 303 y 45 del Código Penal.**

II.- DEVOLVER en favor de sus tenedores sin perjuicio de mejores derechos de terceros: una valija color negra marca Samsonite, una mochila negra y gris marca Adidas, una mochila color rojo y gris, un teléfono celular marca LG color negro modelo "LG-H735AR" IMEI 353670-07-130145-4, con batería, chip Personal Nº 89543420716740774324 y tarjeta de memoria Sandisk de 16gb y un teléfono celular marca Iphone color plateado con pantalla trisada modelo A1549 IMEI 358369066080166 con batería incorporada y chip Personal Nº 89543421115635746670.

III.- DECOMISAR la suma de pesos seis millones ochocientos cuarenta y seis mil quinientos pesos ($ 6.846.500) secuestrados en poder de los encausados todo ello de conformidad a lo dispuesto por los artículos 23 y 305 del Código Penal.

IV.- Destinar los **BIENES DECOMISADOS** en el marco del art. 305 del Código Penal a financiar la **UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA,** conforme lo establecido por el art. 27 de la ley N° 25.246, según ley Nº 26.683, librando las comunicaciones pertinentes.

V.- LIBRAR OFICIO a la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación a los fines de poner en conocimiento lo aquí resuelto a la "Base General de Datos de Bienes Secuestrados y/o Comisados en Causas Penales de competencia de la Justicia Nacional y Federal", conforme lo dispuesto en las Acordadas Nº 1/2013 y Nº2/2018 de la CSJN.

REGÍSTRESE, notifíquese, publíquese, líbrense despachos del caso y, oportunamente, archívese.

DR. JORGE SEBASTIÁN GALLINO
PRESIDENTE

Ante mí.

DRA. MARIA FLORENCIA GÓMEZ PINASCO
SECRETARIA

Fecha de firma: 05/07/2023
Alta en sistema: 24/07/2023
Firmado por: MARIA FLORENCIA GOMEZ PINASCO , SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA

#35075112#373684881#20230705122813420

Fecha de firma: 05/07/2023
Alta en sistema: 24/07/2023
Firmado por: MARIA FLORENCIA GOMEZ PINASCO , SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA

#35075112#373684881#20230705122813420